



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se han presentado memoriales aportando poderes, solicitando el reconocimiento de herederos y la cesión de derechos herenciales. Sírvase proveer.

Buenavista, sucre, jueves, 21 de julio de 2022

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, julio veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Ref: sucesión intestada 2018-00018-00

Vistos los memoriales antecedentes, en consideración a que se han presentado los documentos para acreditar la condición de herederos de los causantes MARIA DE LA PAZ PALENCIA DE SERPA Y RAFAEL SERPA CAMPO, en este caso los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores SALVADOR FRANCISCO SERPA PALENCIA Y REGINA DEL CARMEN SERPA DE TAPIA; se observa que estos mismos ejecutaron actos propios del heredero, tales como conferir poder y solicitar a través de éste que se les reconociera tal calidad, por la misma razón, *este despacho a la luz del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, deberá declarar notificados por conducta concluyente a los señores SALVADOR FRANCISCO Y REGINA DEL CARMEN, desde la notificación de este auto, al tenor del precitado artículo que cita:*

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Comoquiera que los señores SALVADOR FRANCISCO SERPA PALENCIA Y REGINA DEL CARMEN SERPA DE TAPIA, no se hubieren notificado con anterioridad de la existencia de este proceso, es procedente según lo reglado



en el artículo de la norma procedimental antedicha como también lo es, el reconocimiento de los mencionados señores como herederos en este asunto.

De otra parte, se observa en el expediente, que el heredero conocido, informado en el proceso por la parte demandante, señor ALVARO SERPA PALENCIA, fue notificado por aviso, según consta en el expediente y certificación de fecha 13 de febrero de 2020 de la empresa Interpostal, quien una vez transcurrido el término legal dispuesto en el artículo 492 del CGP, ha guardado silencio, razón para dar paso a la presunción legal establecida en el mismo artículo en su inciso quinto, que en su tenor literal indica:

“Artículo 492: Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. (...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se **presumirá** que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. (...). Negrillas fuera de texto.

En consecuencia, se declarará que el heredero que guardó silencio respecto de la herencia que ocupa a este despacho, la repudia, atendiendo lo normado en el artículo 1290 del Código Civil.

Obra en el expediente, solicitud del apoderado de la parte demandante, en orden a que se reconozca una cesión de derechos litigiosos, para ello, remite al despacho un contrato de compraventa N° 1024 de Diciembre 14 de 2021, realizado en la Notaría única del Círculo de San Pedro, mediante la cual los señores REGINA DEL CARMEN SERPA DE TAPIA, MARIA TERESA SERPA PALENCIA, JORGE LUIS SERPA PALENCIA, RAFAEL PATRICIO SERPA PALENCIA Y SALVADOR FRANCISCO SERPA PALENCIA, vendieron a la señora ANA MILENA NAGUIB GIL, sus derechos herenciales o cuotas partes que le pueda corresponder en el presente proceso de sucesión y solicita le sea reconocida a esta última la calidad de cesionario.

El numeral quinto del artículo 491 del C.G.P. dispone que “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:... 5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.....”

Revisado el artículo precedente en armonía con el artículo 1857 inc. 2 del Código Civil, la escritura de la que da cuenta el solicitante, y teniendo que, quienes ceden los derechos herenciales se encuentran reconocidos dentro de este sucesorio como herederos, y estando acreditada la calidad de



cesionario de la señora NAGUIB GIL, según consta en la escritura pública estudiada, considera procedente este Despacho aceptar el negocio jurídico de fecha diciembre 14 de 2021, el cual se encuentra debidamente elevado a escritura pública ante la autoridad competente.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores SALVADOR FRANCISCO SERPA PALENCIA Y REGINA DEL CARMEN SERPA DE TAPIA, como herederos de los causantes MARIA DE LA PAZ PALENCIA DE SERPA Y RAFAEL SERPA CAMPO, bajo aceptación de la misma con beneficio de inventario, siguiendo la regla general del procedimiento de la sucesión intestada.

SEGUNDO: Tener como notificados por conducta concluyente a los señores SALVADOR FRANCISCO SERPA PALENCIA Y REGINA DEL CARMEN SERPA DE TAPIA.

TERCERO: Declárese que el señor ALVARO SERPA PALENCIA, se ha constituido en mora para acreditar su condición de heredero de los causantes MARIA DE LA PAZ PALENCIA DE SERPA Y RAFAEL SERPA CAMPO, así como de declarar si aceptan o repudian la herencia de este trámite, conforme lo ordenan los artículos 1290 del Código Civil y 492 del CGP, inciso 5°.

CUARTO: Reconocer a la señora ANA MILENA NAGUIB GIL, identificada con C.C. N° 33.239.632 como cesionario de los derechos herenciales que le pueden llegar a corresponder a los herederos REGINA DEL CARMEN SERPA DE TAPIA, MARIA TERESA SERPA PALENCIA, JORGE LUIS SERPA PALENCIA, RAFAEL PATRICIO SERPA PALENCIA Y SALVADOR FRANCISCO SERPA PALENCIA en la sucesión de los causantes MARIA DE LA PAZ PALENCIA DE SERPA Y RAFAEL SERPA CAMPO, en los términos contenidos en la escritura pública N° 1024 de Diciembre 14 de 2021, otorgada en la Notaría única del Círculo de San Pedro.

QUINTO: Reconocer al Doctor MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, identificado con C.C. N° 7.918.211 y T.P. N° 163623 del CSJ, como mandatario judicial de los señores HEREDEROS SALVADOR FRANCISCO SERPA PALENCIA, REGINA DEL CARMEN SERPA DE TAPIA y CESIONARIA ANA MILENA NAGUIB GIL, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ